

ALCANCE Nº 140 A LA GACETA Nº 206

Año CXLVII

San José, Costa Rica, lunes 3 de noviembre del 2025

556 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 24.530

**LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE
ATENCIÓN Y ALBERGUE TEMPORAL PARA MUJERES EN VIOLENCIA
DOMÉSTICA Y RIESGO DE MUERTE EN COSTA RICA**

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESION N° 13 DEL 27 DE OCTUBRE
DEL 2025**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y EXPANCIÓN DE LE RED DE LOS
CENTROS ESPECIALIZADOS DE ATENCIÓN Y ALBERGUE TEMPORAL PARA
MUJERES EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y RIESGO DE MUERTE EN COSTA
RICA**

CAPITULO I

Sobre los Centros Especializados de Atención y Albergue

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer y crear más centros especializados de atención y albergue temporal para mujeres **víctimas de** violencia doméstica, **femicidio** y riesgo de muerte en Costa Rica, con el fin de garantizar una **amplia cobertura y eficiencia a la hora de brindar** protección, **salvaguardar y garantizar**

la reintegración de las mujeres víctimas de violencia doméstica o en riesgo de muerte **a la sociedad de manera segura, así como la seguridad y reintegración de**

parientes colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer

grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho, o por una relación de guarda, tutela o curatela, de conformidad con las valoraciones que haga el Instituto Nacional de las Mujeres, quienes también tendrán derecho al albergue temporal.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene como finalidad prevenir y reducir la violencia doméstica, **la comisión de delitos de femicidio y tentativa de femicidio**, y los índices de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar.

Artículo 3.- Implementación

El Poder Ejecutivo tendrá responsabilidad a través del **Instituto Nacional de las Mujeres** implementar, gestionar y fortalecer los albergues de refugio temporal, conforme a los criterios territoriales, poblacionales y de prevalencia de la violencia a nivel nacional, de acuerdo con la **política nacional vigente para la prevención y la atención de la violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar**.

Artículo 4.- Funcionamiento y recursos

Los centros especializados de atención y albergue son servicios esenciales para la **adecuada** atención de la violencia doméstica y riesgo de muerte contra las mujeres y demás integrantes del grupo familiar **víctimas de violencia doméstica**. La gestión, dotación de recursos humanos, logísticos, funcionamiento y financiamiento, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, **deberán ser** garantizados por el Poder Ejecutivo a través del **Instituto Nacional de las Mujeres** en el ámbito de sus competencias, así como **mediante la promoción y expansión de las alianzas público-privadas**. Asimismo, las Municipalidades podrán destinar parte de su presupuesto a dichos centros. Sin perjuicio de lo anterior estos centros podrán recibir transferencias y donaciones de entes públicos y privados.

El Instituto Nacional de las Mujeres podrá administrar y gestionar los servicios básicos y los servicios de **recursos humanos profesionales necesarios** según las demandas de cada centro.

Artículo 5.- Informe del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) **deberá**, a través de su jerarca, presentar un informe **a más tardar el 31 de marzo de cada año a la** Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, sobre los avances a nivel nacional del cumplimiento de la presente ley, con énfasis en los nuevos servicios que se **implementen** en los centros especializados de atención y albergue temporal para mujeres en violencia doméstica y riesgo de muerte, **así como informar sobre el alcance y la cobertura que han tenido estos albergues y servicios durante el año previo.** Este informe se realizará conforme a los criterios establecidos en el reglamento de la presente ley.

En dicho informe, no se podrán dar datos que pongan en riesgo a las mujeres víctimas de violencia domestica o en riesgo de muerte, o de sus familiares.

CAPÍTULO II

Reformas

Artículo 6.- Adiciónese un inciso r) al artículo 3 de la Ley N.º 7586, “Ley Contra la Violencia Doméstica” del 10 de abril de 1996, el cual se leerá de la siguiente manera:

r) Brindar de manera inmediata, si la víctima o sus familiares lo solicita, alojamiento en el albergue temporal para mujeres víctimas de violencia más cercano, así como el traslado hacia este, siempre y cuando la solicitud sea razonable según el caso, tomándose en cuenta criterios como el riesgo de muerte y daño físico, sexual o psicológico.

Artículo 7.- Adiciónese un nuevo artículo 14 bis a la sección I del capítulo I de la Ley N.º 8589, “Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres” del 25 de abril de 2007, y se corra la numeración según corresponda, cuyo texto dirá:

Artículo 14 bis.- Pena de multa

Todo aquel que incurra en el incumplimiento de una pena alternativa será multado con el pago de entre 10 a 30 días multa, sin agravio de lo estipulado en el artículo 15 de esta ley.

Lo recaudado por concepto de pena de multa a la que se refiere este artículo será destinado en su totalidad al mantenimiento y financiamiento de los Centros Especializados de Atención y Albergue para Mujeres.

Artículo 8.- Refórmese el inciso s) al artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, del 17 de febrero de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

s) Un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) para que el INAMU financie los centros especializados de atención y albergue temporal para mujeres.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley cuatro meses después de su publicación y entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez, Presidenta
Comisión Especial de la Mujer